

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado No. 194734089001-2020-00089-00
Demandante: PATRICIA LEAL MORALES
Apoderado: DR. ANGEL MARIO JIEMENEZ ROMAN
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIO TAFUR Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 351

Morales, Cauca, SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022

Entra el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYAN (CAUCA) en providencia emitida en el presente proceso el 06 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de los corrientes se ordenó a la parte demandante dar impulso al proceso, para el caso la INSCRIPCIÓN de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-362 y la INSTALACION DE LA VALLA en el inmueble a prescribir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art.375 numeral 7 del C. G. del Proceso.

Una vez transcurridos los 30 días otorgados a la parte demandante la parte actora no acató la orden dada por este Despacho por lo que mediante providencia No. 186 fechada 12 de mayo de dos mil veintidós (2022), se decreta la terminación del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado No. 2020-00089-00 interpuesto por PATRICIA LEAL MORALES en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIO TAFUR Y OTROS por DESISTIMIENTO TACITO.

El 17 de mayo del presente año, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 186 del 12 de mayo de 2022 antes indicado.

El recurrente en su escrito manifiesta que no se cierto la no inscripción de la demanda el cual se prueba con copia del recibo de fecha 06 de octubre de 2021 expedido por la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán con turno de radicación No 2121-120-6-14432, siendo entregado el Certificado de Tradición en el mes de Diciembre de 2021 al señor Jaiver del Juzgado. Respecto a las fotografías de las vallas manifiesta el quejoso que las mismas fueron entregadas personalmente al señor Jaiver.

Por todo lo anterior considera que la providencia que decreta la terminación del proceso por los antecedentes puede ser demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que la documentación solicitada fue entregada al Despacho.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada solicita no se conceda el recurso de reposición toda vez que los memoriales y demás actuaciones procesales se deben enviar al correo electrónico del despacho judicial por tanto conceder el recurso sería premiar la negligencia del demandante. Además pide no conceder el recurso de apelación por ser este un proceso de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el trámite procesal del recurso interpuesto el Despacho advierte que el mismo se encuentra ajustado a Derecho conforme a lo establecido en los Arts. 318, 319, 321, 322 y 326 del C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para resolver el presente asunto, se podría decir que el interesado en que prospere una demanda es el demandante, por esto la responsabilidad que se corrijan los yerros en el caso bajo estudio era del apoderado de la parte demandante, sin embargo el Consejo de Estado ha dividido esta responsabilidad. En reciente sentencia el Consejo Estado Sección Segunda señaló que esta obligación es compartida entre el demandante y el juez.

De acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado el juez en virtud de sus poderes debe procurar tomar las decisiones necesarias para sanear el proceso, siempre y cuando estas medidas estén a su alcance, ya que de esta manera se permite la efectividad de los siguientes principios:

- Efectiva tutela judicial.
- Economía procesal
- Y congruencia.

Por otro lado el Consejo de Estado también señalo que el juez debe aplicar el derecho, independiente del alegado por las partes, por ende se deben subsanar circunstancias de carácter procesal que puedan acabar lesionando derechos fundamentales, sentencia Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020160150400, 07/07/2016, consejera ponente Sandra

Ahora bien, entrando a estudiar el escrito presentado por el recurrente se tiene que el apoderado de la parte demandante indica que el señor “jaiver” recibió en las instalaciones del Despacho por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE POPAYAN el Certificado de Tradición con la inscripción de la demanda en el mes de diciembre del año 2021 y en el mes de abril del año 2022 las fotografías de la valla y el certificado de tradición.

Cabe primero señalar que hay un error en cuanto al nombre del empleado referenciado en la solicitud del recurso interpuesto, ya que el nombre del Citador es MAYBER GERARDO SMITH BERTANCURTH, quien según lo ordenado en providencia fechada 13 de julio de 2022 declara que no es cierto que se hayan recibido de forma personal las actuaciones descritas en el memorial del recurso, sin embargo de la revisión del correo electrónico se advierte que la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán envió la respectiva información de la inscripción de la demanda a la dirección electrónica juzgadopmmorales@gmail.com el 19 de noviembre de 2021.

Se tiene entonces que si bien es cierto parte de la carga procesal ordenada ya se había cumplido, también lo es que no se dio acatamiento a la totalidad de la misma, ya que en el requerimiento se ordenaba no solo la inscripción de la demanda, sino el aportar las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble motivo de la prescripción con cada uno de los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda, situación que no fue cumplida a cabalidad.

Por las razones anteriormente expuestas el juzgado no despachará en forma favorable las pretensiones del recurrente en lo que atañe a las inconformidades expuestas respecto de la providencia 186 del 12 de mayo de 2022 y así se declarará.

Solicita el doctor ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, que en el evento que no prosperen su pretensiones se le conceda en subsidio el recurso de APELACION. Al respecto se despachara favorablemente la petición de acuerdo a lo establecido en el Art. 317 literal e), concediéndose en el efecto suspensivo tal como lo indica la norma antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 186 del 12 de mayo de 2022, por el cual se decretó la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO conforme a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO:- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (O. DE R) la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte Actora dentro del presente asunto, contra el Auto No. 186 fechado 12 de mayo de 2022 , a través del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO:- Por secretaría remítase conforme lo establece el Art. 324 del C.G. del Proceso el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles de la ciudad de Popayán para el reintegro del mismo al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN (CAUCA) conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte Resolutiva de la providencia fechada el 06 de septiembre de 2022. En su debida oportunidad anótese la salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. __Hoy, _07 DE OCTUBRE DE 2022__

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria